RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro Nare "CORNARE" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 6 de 1992, Decreto 6241 de 1989, Decreto 2282 de 1989, Decreto 1768 de 1994, Ley 1333 de 2009 y las Resoluciones 2941 de 1997 y 112-5220-2019,

CONSIDERANDO

Que la Corporación adelanta proceso de cobro coactivo bajo el expediente No. 110-40-007-2026 en contra de la sociedad **FABRICATO S.A., EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890.900.308-4.

Que mediante Resolución RE-02416-2026 del 14 de julio de 2026, se libró Mandamiento de Pago en contra de la citada deudora, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($7.493.977) por concepto de capital, más los intereses que se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las obligaciones, soportado en las siguientes facturas:

TITULO	CONCEPTO	VALOR/SALDO
FE3877	TASA POR USO	$245.280
FE4113	ANALISIS DE LABORATORIO	$371.756
FE5040	ANALISIS DE LABORATORIO	$371.756
TR1084	TASA RETRIBUTIVA	$831.223
TU9719	TASA POR USO	$1.662.605
TR10087	TASA RETRIBUTIVA	$54.073
TR10177	TASA RETRIBUTIVA	$307
TU30085	TASA POR USO	$117.089
TU30086	TASA POR USO	$20.889
TU30087	TASA POR USO	$3.810.230
TCYS10871	CONTROL Y SEGUIMIENTO	$8.769
TOTAL		**$7.493.977**

Que la citada resolución de Mandamiento de Pago fue notificada de manera electrónica a la deudora el día 17 de julio de 2026.

Que mediante memorial radicado bajo el No. CE-14065-2026 del 04 de agosto de 2026, la doctora DIANA CRISTINA OSORNO VÉLEZ, en su condición de Representante Legal de FABRICATO S.A., EN REORGANIZACIÓN, presentó dentro del término legal de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, escrito de formulación de excepciones contra el Mandamiento de Pago.

DE LAS EXCEPCIONES Y PRETENSIONES DE LA SOCIEDAD EJECUTADA

La representante legal de la ejecutada propuso la excepción de mérito de "PAGO EFECTIVO", consagrada en el numeral 1 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, argumentando que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutados fueron oportunamente canceladas por la compañía, aportando como pruebas los Comprobantes de Egreso Nos. 71975, 72796, 85862, 90448, 90485, 95388 y 105395. En consecuencia, solicitó declarar probada dicha excepción, revocar el mandamiento de pago, abstenerse de adelantar actuaciones de cobro y ordenar el archivo del expediente.

JUSTIFICACIÓN DEL TÉRMINO DE RESPUESTA Y TRÁMITE PROBATORIO CON FACTURACIÓN

Que de conformidad con los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las autoridades deben sujetarse a los principios de debido proceso, eficacia y prevalencia de la verdad material en todas sus actuaciones.

Que el artículo 832 del Estatuto Tributario faculta a la Corporación para ordenar y practicar las pruebas indispensables para resolver de fondo las excepciones propuestas. En virtud de ello, este Despacho remitió los comprobantes aportados por la ejecutada al Área de Facturación de CORNARE, con el propósito de efectuar una auditoría contable exhaustiva sobre el estado de cartera de FABRICATO S.A., rastrear los ingresos bancarios y verificar las imputaciones de pago conforme a la ley tributaria nacional.

Que la verificación de las transacciones financieras bancarias, la revisión de consecutivos contables y la aplicación de las fórmulas legales de imputación de pagos entre dependencias demandó un término superior al plazo ordinario previsto en el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional; prorroga procesal que se encuentra plenamente justificada en el deber legal de garantizar la exactitud contable del recaudo público, la prevalencia del derecho sustancial y las garantías de defensa del ejecutado, sin que se vicie de nulidad el trámite coactivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS PARA RESOLVER

Este Despacho, en coordinación técnica con el Área de Facturación, procede al análisis pormenorizado de las pruebas aportadas frente a cada uno de los títulos ejecutados:

1. Comprobante de Egreso No. 71975 frente a las facturas FE3877, FE4113 Y FE3291:

La sociedad aduce haber cancelado las facturas FE3877 ($245.280) y FE4113 ($371.756) y FE3291 ($362.853) mediante el egreso No. 71975 del 22 de junio de 2021 por un total pagado de $979.889. Sin embargo, revisados los asientos contables de CORNARE, se acreditó que dicho valor ingresado fue reimputado a las facturas 086725, 096023 y 096662, en razón a que estas obligaciones se encontraban vencidas y registraban mayor antigüedad en el sistema.

Dicha actuación administrativa se realizó en estricta observancia del mandato vinculante consagrado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional (modificado por el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006).

«ARTÍCULO 804. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1 de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.»

En virtud de la prelación legal forzosa en la imputación, las facturas FE3877 y FE4113 no fueron cubiertas con dicho pago y continúan vigentes, exigibles e insolutas por valor de $245.280 y $371.756, respectivamente, no configurándose la excepción de pago alegada.

2. Comprobante de Egreso No. 72796 frente a la factura FE5040:

La ejecutada relaciona el pago de $371.756 imputado a la factura FE5040 con soporte en el egreso No. 72796 del 17 de agosto de 2021. Al respecto, en aplicación del mismo artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, los recursos fueron aplicados por la Corporación a la factura FE3831 por tratarse de una acreencia anterior y vencida. En consecuencia, la factura FE5040 permanece pendiente de pago por la suma de $371.756.

3. Comprobante de Egreso No. 85862 frente a la factura TR1084:

Mediante el comprobante No. 85862 del 20 de octubre de 2023, la empresa consignó $4.448.683 para el pago de varias facturas, entre ellas el capital de la TR1084. No obstante, se verificó que la factura TR1084 venció el 7 de julio de 2023, habiéndose abonado de manera extemporánea, habiéndose aplicado el pago de acuerdo con el orden legal de imputación (art. 804 E.T.N.), el abono se aplicó a las facturas relacionadas en el comprobante de egreso con sus respectivos intereses; en este orden de ideas al estar vencidas las facturas (relacionadas en el egreso) no se alcanza a cubrir la totalidad de lo adeudado, subsistiendo un saldo pendiente en capital de la factura **TR1084** por valor de $831.223, suma líquida y exigible que fue la expresamente cobrada en el Mandamiento de Pago. Por lo tanto, no se encuentra acreditado el pago total de la acreencia.

4. Comprobantes de Egreso Nos. 90448 y 90485 frente a las facturas TR10087 y TR10177:

El valor emitido en las facturas Egreso 90485 -TR10087 ($3.712.293) Egreso Nos. 90448- TR10177- ($21.039) – el valor en el egreso es $20.899 (inferior a la factura)- el total de los pagos corresponde a $3.733.332. Sin embargo, al realizarse el pago de manera extemporánea se imputo el pago a los intereses y a parte del capital

adeudado, no siendo suficiente para cubrir el pago total de las obligaciones, sumas que componen el mandamiento de pago y que no han sido satisfechas.

5. Comprobante de Egreso No. 95388 frente a la factura TCYS10871:

La empresa pagó $334.334 el 25 de marzo de 2025 para atender la factura TCYS10871, la cual se encontraba vencida desde el 4 de enero de 2025. Dicha extemporaneidad causó intereses de mora que no fueron cubiertos, restando un saldo insoluto por cobrar equivalente a $8.769.

6. Comprobante de Egreso No. 105395 frente a las facturas TU9719, TU30085, TU30087 y TU30086:

Se constata que la empresa aportó comprobante de pago por valor de $5.610.963 efectuado el 28 de julio de 2026, esto es, con posterioridad a la fecha en que se libró el Mandamiento de Pago (14 de julio de 2026) y a su notificación formal (17 de julio de 2026).

La jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado y la doctrina tributaria reiterada establecen que la excepción de "pago efectivo" del numeral 1 del artículo 831 del Estatuto Tributario solo se configura cuando la obligación ha sido satisfecha con anterioridad a la emisión y notificación del mandamiento de pago. Los pagos realizados con posterioridad no constituyen causal de excepción, sin perjuicio de que deban ser reconocidos como abonos a la deuda dentro de la liquidación definitiva del crédito conforme lo establece el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

7. Conclusión de la cartera y situación concursal:

Desvirtuados los argumentos de la deudora sobre la extinción previa y total de las deudas, este Despacho encuentra que ninguna de las excepciones propuestas está llamada a prosperar. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, disponiendo que, una vez en firme la liquidación del crédito —y reconociendo los abonos debidamente validados—, se procederá a remitir la acreencia conforme a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia y Reorganización Empresarial).

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de CORNARE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"Pago Efectivo"* consagrada en el numeral 1 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, formulada por la sociedad FABRICATO S.A., EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 890.900.308-4, a través de su Representante Legal, doctora DIANA CRISTINA OSORNO VÉLEZ , conforme a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta Resolución y la reimputación legal de pagos efectuada al tenor del artículo 804 ibídem .

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía de jurisdicción coactiva en contra de la sociedad FABRICATO S.A., EN REORGANIZACIÓN (NIT. 890.900.308-4), en los términos y condiciones

consignados en el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RE-02416-2026 del 14 de julio de 2026, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados y los que se continúen causando hasta la fecha en que se verifique el pago definitivo de las obligaciones, y la tasación de las costas procesales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, una vez en firme la presente providencia, este Despacho practique la liquidación del crédito y de las costas procesales de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, incorporando contablemente la imputación proporcional de los pagos extemporáneos acreditados en el expediente (entre ellos el comprobante No. 105395 del 28 de julio de 2026).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que, encontrándose la ejecutada en trámite de reorganización empresarial bajo el régimen de la Ley 1116 de 2006, una vez en firme la liquidación del crédito, la Corporación remitirá los créditos pendientes de pago, para que sean tenidos en cuenta conforme al orden de prelación legal aplicable a las rentas del Estado (créditos de primer orden / fiscales, artículo 2495 del Código Civil).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la doctora DIANA CRISTINA OSORNO VÉLEZ, en calidad de Representante Legal de FABRICATO S.A., EN REORGANIZACIÓN, o a quien haga sus veces, en los correos electrónicos autorizados: *notificacionesjudiciales@fabricato.com*, *dosorno@fabricato.com* y *dramirez@fabricato.com*, o en la Carrera 50 Nº 38-320 de Bello (Antioquia), de conformidad con los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 67 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Advertir a la ejecutada que contra la presente resolución PROCEDE ÚNICAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ante el Secretario General de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro del mes siguiente a su notificación, en estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Secretario General CORNARE
Proyectó: Laura Zuluaga R/Profesional Especializada - G.G.C.
Revisó: Ángela María López / Coordinadora G.G.C.
Expediente: 110-40-007-2026